



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00911-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO – REGISTRADOR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ

Se decide sobre la admisión de la demanda de tutela y la solicitud de medida provisional presentada por la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, en contra del **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO** y el **REGISTRADOR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ** por violación al derecho fundamental del debido proceso referido en el escrito de tutela.

Como medida provisional, solicitó “*se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución No. 00170 de 2015 emitida por parte del Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Bogotá Zona Sur, y de la Resolución No. 10308 de 2015 proferida por parte del Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro*”.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispuso que desde la presentación de la solicitud, a petición de parte o de oficio, el Juez podrá decretar medidas provisionales, cuando lo considere necesario y urgente para la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que para que se decrete las medidas provisionales, se deben reunir ciertos requisitos¹, a saber:

¹ Ver Autos 031 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

(i) Que las medidas estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Ahora bien, las medidas provisionales, en principio, están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por la parte accionante, mediante la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

Del estudio del expediente, se advierte que la Fundación San Juan de Dios en Liquidación no expuso los argumentos para sustentar la solicitud de medida provisional, ni obra prueba en el expediente que demuestre un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración del derecho fundamental invocado.

Además, la suspensión de los efectos de las Resoluciones Nos. 00170 de 2015 y 10308 de 2015, proferidas por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Bogotá Zona Sur, y el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro hacen parte de la pretensión principal de la acción de tutela y será en el fallo la oportunidad procesal para decidir al respecto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la petición de suspensión provisional solicitada por la parte accionante.

Caso contrario, sucede con los requisitos de la demanda de tutela, consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, los cuales se cumplen en el caso concreto, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1°. Admitase la solicitud de tutela presentada por la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, en contra del **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO** y el **REGISTRADOR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ**.

2°. Por **Secretaría**, notifíquese personalmente y en forma inmediata al **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO** y al **REGISTRADOR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ** o a quien estos servidores hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiese** a las accionadas, para que se sirvan informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido.

Todo lo anterior deberá ser remitido en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

3º. Niéguese la solicitud de la medida provisional.

4º. Notifíquese a la parte accionante de la decisión adoptada mediante esta providencia, por el medio más eficaz.

5º. Notifíquese a la Gobernación de Cundinamarca, la Beneficencia de Cundinamarca, el Instituto Nacional de Cancerología – ESE, Empresa de Renovación Urbana de Bogotá y a la Procuradora Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, como terceros interesados. de la decisión adoptada mediante esta providencia, por el medio más eficaz.

6º. Por Secretaría, publíquese a través de la página web de la Rama Judicial la admisión de la presente acción de tutela, consignando los datos de las partes y el objeto sucinto de la misma, con el fin de que personas interesadas se puedan hacer parte dentro del proceso.

7º. Se reconoce personería al doctor Santiago Guzmán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.431.726 y T.P. 251.622 del CSJ, como apoderado de la Fundación San Juan de Dios en Liquidación, en los términos del poder visible a folio 50A del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez